



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AVERIGUACION PREVIA"

TESIS QUE PRESENTA:  
**ANAGIL ZORRERO BARRON**  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO

MEXICO, D.F. 1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

20809  
79  
2e



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:**

**Con gratitud infinita, por su fuerza,  
inteligencia y talento al guiar mi camino.**

**A MIS HERMANOS:**

**Que con el ejemplo de su trayectoria  
recta y ascendente, representan una  
de mis más grandes metas.**

**AL LIC. MANUEL MACLU BERMUDES:**

**Con respeto y admiración por todos los  
logros que representan su vida profesional.**

**A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

# I N D I C E

## LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AVERIGUACION PREVIA

Pág.

### **INTRODUCCION**

### **CAPITULO I EL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **1.1 Antecedentes**

1.1.1 En el Derecho Griego	1
1.1.2 En el Derecho Romano	3
1.1.3 En el Derecho Francés	6
1.1.4 En el Derecho Español	10

#### **1.2 Antecedentes en México**

1.2.1 En el Derecho Azteca	13
1.2.2 En el Derecho Maya	15
1.2.3 En la época Colonial	16
1.2.4 En la época Independiente	19

## **CAPITULO II**

### **LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **2.1 La conceptualización de los Derechos Humanos**

2.1.1 En la sabiduría indígena	29
2.1.2 En la Colonia	32
2.1.3 Concepto de Derechos Humanos	35
2.1.4 Los Derechos Humanos antes de la Independencia	38
2.1.5 Los Derechos Humanos en la Constitución de 1824	40
2.1.6 Los Derechos Humanos en la Constitución de 1857	43
2.1.7 Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917	45

## **CAPITULO III**

### **MARCO JURÍDICO**

3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	53
3.2 El Código Penal para el Distrito Federal	58
3.3 El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	65



3.4	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	69
-----	---	----

#### **CAPITULO IV**

#### **LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

4.1	Los Derechos Humanos en el papel del Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa	76
4.2	Los Derechos Humanos ante el Ministerio Público de Agencia Investigadora, Mesa de Trámite y Fiscalías Especiales	80
4.3	La facultad del Ministerio Público en el No Ejercicio de la Acción Penal	85
4.4	El Ministerio Público dentro del Proceso Penal	87
4.5	Ordenes de Aprehensión y de Presentación	90
4.6	Flagrancia, cuasi-flagrancia y notoria urgencia	93

#### **CAPITULO V**

#### **LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

5.1	La recomendaciones formuladas en materia de Averiguación Previa	95
5.2	Determinación de la Comisión de	

5.2	Determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	101
5.3	Atención de las recomendaciones formuladas en materia de Averiguación Previa	116
5.4	Impacto en el ámbito social y político	118
5.5	El valor "Coercitivo" de los Derechos Humanos en la Averiguación Previa en la actualidad	120

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

La seguridad pública es uno de los valores más importantes dentro de cualquier sociedad, pues implica que sus miembros estén en la posibilidad de disfrutar de manera permanente los beneficios generados por la vigencia del estado de Derecho.

La seguridad es una de las tareas esenciales del Estado para preservar este derecho que tiene la población, el Estado ha creado distintos organismos que contribuyan al objetivo fijado, uno de ellos es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien a través de uno de sus órganos, el Ministerio Público, se encarga de la persecución de los delitos, labor que representa una de las tareas más difíciles y complejas en la actualidad.

Paralelamente a esta labor el Estado Mexicano tiene otra preocupación y tarea inaplazable, porque representa la necesidad más sentida de la población, y es la protección a los Derechos Humanos, porque si bien es cierto, que la problemática social aumenta en razón directa con el crecimiento de las ciudades, es un proceso acelerado como es el caso de la ciudad más poblada del mundo-, también es cierto que con esa problemática deben crecer los satisfactores y las soluciones a las mismas; por ello el

Estado ha creado también, la Comisión de Derechos Humanos, quien tiene como principal objetivo, la protección a los mismos.

La relación intrínseca que se da por la naturaleza de sus objetivos entre la Averiguación Previa y la protección a los Derechos, me ha llevado a un interés profundo que ha desembocado en la realización de este trabajo de investigación.

Trabajo que se integra de cinco capítulos, en la siguiente forma.

En el Primer Capítulo, establezco los antecedentes del Ministerio Público, a nivel general, es decir en el Derecho Griego, Romano Francés y Español, como sus antecedentes en las distintas épocas en México.

En el Capítulo Segundo, conceptualizo los Derechos Humanos a través de tres épocas importantes en el desarrollo de nuestro país y sobre todo en las constituciones que marcaron un momento histórico de la evolución de México, y en las que precisamente se regularon de alguna forma los Derechos Humanos de los Mexicanos.

En el Tercer Capítulo, enmarco legalmente tanto la función del Ministerio Público a nivel Distrito Federal, como la regulación de los Derechos Humanos, en las distintas legislaciones vigentes en México, marcando la relación que existe entre éstos dos conceptos.

En el Cuarto Capítulo establezco la relación intrínseca que se da con los Derechos Humanos en la función del Ministerio Público, aludiendo a las diferentes instancias en las que se integra la Averiguación Previa, como la Agencia Investigadora, Mesa de trámite y Fiscalías Especiales, asimismo También hago referencia en forma muy general a los Derechos Humanos en el Proceso Penal.

En el Quinto Capítulo señalo de forma muy específica la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en relación a la Averiguación Previa; haciendo referencia a las recomendaciones que en materia de Averiguación previa se ha emitido, su determinación y la atención que se les ha dado a las mismas, así como el impacto que ello ha tenido en la sociedad.

Y por último presenté las conclusiones a las que llegué después del desarrollo de este trabajo.

# CAPITULO I

## El Ministerio Público

### 1.1 Antecedentes

#### 1.1.1 En el Derecho Griego

El origen del Ministerio Público se remonta a las costumbres y formas observadas por los Atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo sólo en ciertos casos, llegaban a cabo juicios en forma oral y de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos en contra de ciertos usos o costumbres. En ese caso el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, quien era una autoridad ejecutiva que cuando no se trataba de un delito privado, y según el caso, convocaba al Tribunal del Aerópago, el de las Ephetas y al de los Heliastas.

El "Arconte", en este caso puede señalarse como el antecedente más remoto del Ministerio Público.

Ignacio Burgoa señala al respecto:

"... Aparte de la asamblea de ciudadanos, el Senado, compuesto por cuatrocientos miembros, quienes tenían que someterse a un severo examen por parte de los heliastas, era el órgano de control de los arcontes, y en él se discutían primeramente los proyectos de ley que eran puestos con posterioridad a la consideración de dicha asamblea. "(1)

Cabe señalar que tomando en cuenta al Arconte como el origen más remoto de Ministerio Público, éste sólo denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción.

Sergio García Ramírez al citar a Mac Lean Estenos, señala que:

"... En Grecia los testimoni eran meros denunciantes; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforas, encargados de que no se produjera la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores,

(1) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "El Juicio de Amparo", 28ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 41

3...

acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Aerópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculgado hubiera sido absuelto por los magistrados." (2)

Se desprende entonces que el Tribunal del Aerópago fungía a partir de Pericles, como Ministerio Público al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo, para revocar las sentencias contrarias a la ley, siendo éste de acuerdo al maestro Ignacio Burgoa, el "órgano judicial supremo" que juzgaba definitivamente lo que se sometía a su conocimiento.

### 1.1.2 En el Derecho Romano

Los romanos fueron adoptando las instituciones del Derecho Griego, y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características específicas que cimentaron el Derecho Moderno de Procedimientos Penales.

En la época más remota del Derecho Romano se adoptó un carácter privado, las funciones consistían en resolver el

(2) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, "Derecho Procesal Penal", 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 252



conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes. En los asuntos criminales, la actividad del Estado era tanto en el proceso público como en el privado; en el público el Estado era una especie de árbitro; escuchaba a las partes y posteriormente resolvía.

En esta época, todo ciudadano tenía el derecho a presentar acusación.

En la época de las Doce Tablas existieron funcionarios llamados "judices questiones", quienes tenían una actividad similar a la del Ministerio Público, que era comprobar los hechos delictivos.

El Procurador César, al que hace referencia el Digesto, en el libro primero, título XIX, ha sido considerado como antecedente del Ministerio Público debido a que este Procurador tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias.

En ocasiones era el emperador o el senado quien expresamente designaba al acusador o fiscal.

Sergio García Ramírez señala que:

" En Roma el Germen del Ministerio Público, se halla en el procedimiento de oficios dice Mac Lean. Atribuye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos, a ciudadanos que, como Cicerón y Catón ejercieron reiteradamente el derecho de acusar... Bajo Tulio Hostilfa aparecieron los quaestoriz, que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos. "(3)

También aparecen los llamados "curios", "stationari" o "irenarcas", que eran los encargados de perseguir a los criminales y sólo desempeñaban funciones de policía judicial, poco después esta misión judicial es encomendada a los obispos por el Emperador Justiniano y posteriormente la realizaron los "autores fisci" y los "sayones", quienes fueron de acuerdo a la opinión de Sergio García Ramírez "depositarios de la acción pública del tiempo medieval italiano".

Los actos procesales se ventilaban en público, pero el representante del grupo no participaba en tanto el ofendido

---

(3) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. cit., Pág. 253

no manifestara su voluntad, para que se persiguiera al responsable; cada parte empleaba los medios que tenía a su alcance para convencer al Juez que no estaba facultado para allegarse pruebas de motu proprio, ni para investigar de oficio. Como consecuencia de los principios que disciplinaron al sistema denominado inquisitorio.

### 1.1.3 En el Derecho Francés

El Ministerio Público tiene su origen plenamente en Francia. Su génesis se encuentra en la gens du roi medievales. Estas en un principio sólo cuidaban ante las cortes los intereses del monarca, y que acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria, la que se debe a Luis XIV, quien puso precisamente esta función en manos del Estado. En el siglo XIII hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza de 1802, y mismos que se encargaban únicamente de atender los asuntos de la Corona.

Carlos Franco Sodi, señala:

" El procurador del Rey se encargaba de la actividad procesal y el abogado del alegato, de la fundamentación jurídica del caso, pero tanto abogado como procurador

eran servidores particulares del Rey. "(4)

Demostrándose con esto que tanto el Procurador del Rey como sus abogados no eran una Representación Social, sino que representaban únicamente a la Corona.

Asimismo estos funcionarios intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que enriquecían el tesoro propiedad de la Corona. En lo relativo a los delitos, podían presentarse como acusadores, pues estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio.

Paulatinamente y haciendo uso de estas facultades, fueron interviniendo en todos los asuntos penales, hasta llegar a convertirse en representantes del Estado, teniendo como principal misión, asegurar el castigo de todos los actos delictivos.

Ya en la época de la Revolución seguían existiendo los comisarios del rey, quienes tenía como función, la acusación en materia criminal, sin embargo, la iniciativa de la persecución se reservó exclusivamente a funcionarios de la policía judicial.

(4) FRANCO SODI, CARLOS. "El Procedimiento Penal Mexicano", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1957, Pág. 52

García Ramírez, anota.

"... El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal." (5)

Durante el Imperio Napoleónico, el Ministerio Público se forma totalmente a partir de los años de 1808 y 1810.

Precisamente con la Ley del 20 de abril de 1810 el Ministerio Público, quedó definitivamente organizado como institución dependiente del Poder Ejecutivo.

En cuanto a las funciones que le fueron asignadas al Ministerio Público, éstas fueron de requerimiento y de acción y no instructoras, mismas que fueron exclusivamente de las autoridades jurisdiccionales.

En un principio el Ministerio Público estaba dividido en dos secciones, una se ocupaba de los negocios civiles y la otra para los negocios penales, que correspondían de acuerdo a las disposiciones de la asamblea constituyente, al

(5) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. cit., Pág. 254 y 255

comisionado del gobierno o bien el acusador público.

Poco a poco y con el nuevo sistema se unieron las dos acciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la presencia del Ministerio Público.

El Ministerio Público tenía a su cargo ejercitar "acción penal"; perseguir en nombre del Estado ante la jurisdicción penal a los presuntos responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de la sentencia y representar a los incapacitados, hijos naturales y los ausentes. Conocía también de los crímenes de manera preferente, sobre todo cuando estimaba que se efectuaban los intereses públicos, en los delitos y en las contravenciones sólo actuaba de manera subsidiaria.

Las funciones del Ministerio Público eran completamente diferentes a los de la policía judicial, se estableció su diferencia en lo marcado por el artículo 8 del Código de Instrucción Criminal de la República Francesa del 1 de enero de 1811, que denotaba que la policía judicial investigaba los crímenes, los delitos y las contravenciones, reunía las pruebas y entregaba a los responsables a los tribunales encargados de castigarlos.

El Ministerio Público a partir del momento en que se institucionalizó, empezó a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones denominadas parquets, mismas que formaban parte de un tribunal. Estos a su vez tenían un procurador, varios auxiliares substitutos en los tribunales de justicia y varios substitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

La codificación napoleónica dio firmeza al Ministerio Público, que se ha ido perfeccionándose poco a poco hasta nuestros días.

#### 1.1.4 En el Derecho Español

Desde la época del "fuero juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, este funcionario era mandatario particular del rey, cuya actuación representaba al monarca.

Al respecto del fuero juzgo, Ignacio Burgoa comenta que:

"... El famoso Fuero Juzgo, también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, originariamente redactado en latín... Fue pudiéramos decir, un ordenamiento que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas tanto de derecho público como privado." (6)

En la novísima recopilación, en el libro V, título XVII se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medino de 1489 se menciona a los fiscales, mismos que durante el reinado de Felipe II en 1625 se dividían y en dos tipos, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los juicios criminales. Estos se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas y toda pena de confiscaciones; poco después fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el procurador fiscal formó parte de la real audiencia, interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendía la

(6) BURGEO ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit., Pág. 52



jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba al tribunal de la Inquisición.

Luis Dorantes Tamayo, señala:

"... A mediados del siglo XV algunas leyes españolas establecieron los llamados Procuradores Fiscales, quienes eran persecutores de los delitos que no eran perseguidos por un acusador privado. Las actividades de estos Procuradores fueron reglamentadas por las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1565. A partir de este momento, la influencia del Procurador Fiscal crece, hasta llegar a ser preponderante ante los tribunales de la Inquisición. "(7)

(7) DORANTES TAMAYO, LUIS. "Elementos de Teoría General del Proceso", 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1986, Pág. 269

## 1.2 Antecedentes

### 1.2.1 En el Derecho Azteca

Entre los Aztecas prevalecía un sistema de normas que tenían como finalidad, conservar el orden y sancionar toda conducta que fuera hostil a las costumbres establecidas.

El monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, este magistrado era el Cihuacoatl, el cual también se encargaba de vigilar la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación, era consejero del monarca y lo representaba en ciertas actividades del orden social y militar, sobre todo en este último punto; a su vez éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Uno de los funcionarios de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de

libertad para disponer de la vida humana a su voluntad; entre sus facultades más importantes, estaba la de acusar y perseguir a los delincuentes, y aunque auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaba de aprehender a los delincuentes.

Guillermo Colín Sánchez, al hacer referencia al Tlatoani, citó a Don Alonso Zurita y anota:

"... Tlatoani, éste en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación..." (8)

En el reino de los aztecas, la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo que, no es posible identificarlas como funciones propias del Ministerio Público, pues si el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban derecho.

(8) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 95

### 1.2.1 En el Derecho Maya.

Entre los Mayas, el Derecho se caracterizaba por la rigidez en las sanciones y como en el Derecho Azteca, se castigaba toda conducta que fuera en contra de las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía principalmente en un funcionario llamado Ahau, quien a su vez, y sólo en algunas ocasiones podía delegarlo en otros funcionarios llamados Batabes. Con los funcionarios mencionados actuaban algunos otros ministros por las funciones que desempeñaban, podían ser abogados o alguaciles y cuya participación era muy destacada en las audiencias.

Colín Sánchez, al citar a Juan de Dios Pérez Galas, señala:

" La jurisprudencia de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo y la de Ahau todo el Estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. "(9)

(9) COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO, Ob. cit., Pág. 25

### 1.2.3 En la época Colonial.

Las instituciones del Derecho Prehispánico, sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos que trajeron los españoles.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de abusos de parte de funcionarios y particulares, quienes escuchándose en la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución de los delitos, autoridades civiles, militares y religiosas se invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin limitación alguna.

Con las Leyes de Indias, se pretendió resolver muchos de los problemas existentes, y también a través de otros ordenamientos jurídicos; estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derechos Hispano.

La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, Capitanías Generales, Corregidores y muchas autoridades, tuvieron atribuciones para ello, en su momento.

De acuerdo a la cédula real que se ordenó el 9 de octubre de 1549, en la que a los indios se les daba el derecho, previa su selección de desempeñar puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

La Audiencia como el Tribunal de La Acordada y otros Tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

Paulatinamente fue destacando la figura del fiscal, funcionario también del Derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, representando así estos funcionarios a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines conocidos en la

actualidad.

En el México Colonial, España impuso su legislación y estableció una organización definida por lo que respecta a los funcionarios del Ministerio Público.

Manuel Rivera Silva, comenta al respecto:

" Fue esta la razón por la que durante toda la época Colonial nuestro país, al igual que la madre patria, tuvo Procuradores Fiscales."(10)

La recopilación de indias, en la Ley del 5 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba:

" Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva de plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal. "(11)

(10) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", 15ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 59

(11) CASTRO V., JUVENTINO. "El Ministerio Público en México" 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 6

## 1.2.4 En la época Independiente.

En el México Independiente siguió rigiendo con relación al Ministerio Público, lo que establecía el Decreto del 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. En el Tratado de Córdoba, se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y en tanto las cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de Apatzingán (1814) reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia: una para el ramo civil y la otra para lo criminal, su designación estaría a cargo del Procurador Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años.

"En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 (artículo 184), se establece que el Supremo tribunal de Justicia de la Nación, se encuentra depositado en su ejercicio, en cinco individuos letrados y dos fiscales, uno para los asuntos civiles y el otro para los negocios criminales, a quienes debería darse el tratamiento



de Señorías. "(12)

La Constitución del 4 de octubre de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (artículo 124), equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles un carácter de inamovibles. También establece fiscales en Tribunales de Circuito (artículo 140), sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados (artículos 143 y 144).

La Ley del 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales a las cárceles.

La Ley del 22 de mayo de 1834, menciona la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

La primera organización del Ministerio Fiscal en México Independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el

(12) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "Principios de Derechos Procesal Penal Mexicano", Editorial Jus, México 1981, Pág. 77

arreglo de la Administración de Justicia ( conocida bajo la denominación de Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna. Ley que en su artículo noveno de acuerdo a lo que señala Colín Sánchez, decía:

" Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se procede en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo, de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. " (13)

(13) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Ob. cit., Págs. 97 y 98

En los términos del artículo 264 de la misma ley, correspondía al Ministerio Fiscal, promover la observancia de las Leyes, defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en los civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuando crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia, acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias, e intervenir en todas los demás negocios y casos en que dispongan las leyes.

En la Constitución de 1857, se establece a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto aprobado. Al respecto, decía el artículo 27 del Proyecto de Constitución:

" A todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los

derechos de la sociedad. "(14)

Las ideas más importantes en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, fueron de inconformidad con que se le quitara al ciudadano el derecho de acusar y se le sustituyera por un acusador público; sin embargo, no todos compartieron esa idea, argumentando que debía evitarse que el Juez sea al mismo tiempo Juez y Parte, que independizando al Ministerio Público, de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.

El 15 de septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la Administración de Justicia, en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (artículos 276 y 654 fracción I).

---

(14) HERRERA Y LASSO, MANUEL. "Estudios Constitucionales", Editorial Jus, México 1964, Pág. 145

El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Se establecía con las características del Ministerio Francés, como miembro de la Policía Judicial y como auxiliar de la Administración de Justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903, en que el General Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público.

Esta Ley Orgánica, entiende al Ministerio Público, ya no como auxiliar de los tribunales penales, sino como parte en el juicio, como titular de la acción penal puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para que la ejercite en su representación.

Paulatinamente al Ministerio Público, se le dio la intervención en los asuntos en que se afectaba el interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Al término de la Revolución Mexicana, se reunió en Querétaro, el Congreso Constituyente, que expidió la Constitución de 1917. Se discutieron en él ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio Público, dando como resultado que se unificaran las facultades de éste, creando una institución y un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial, otorgándole así el monopolio de la acción penal.

La Institución del Ministerio Público tal y como se conoce hoy en día, se debe a los artículos 21 y 102 Constitucionales, con estos preceptos se quita la facultad a los Jueces que tenían de seguir de oficio todo proceso, se organiza al Ministerio Público, como institución con mando de la Policía Judicial.

Con estas disposiciones constitucionales se separa el Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignados, pues se desvincula al Ministerio Público del Juez de instrucción.

Venustiano Carranza en la exposición de motivos presenta en la apertura del Congreso Constituyente, el 1 de diciembre

de 1916 y con relación al artículo 21, describe las causas en que se fundó el Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público, éstos motivos decían a la letra:

" Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene el carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a comprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de

renombre con positiva fruición! que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda la respetabilidad en la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, culminando, con la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común, la posibilidad que hasta hoy han tendido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio



particular. "(15)

Con lo anterior debemos entender que, Venustiano Carranza le da al Ministerio Público, cuya actuación era indefinida y débil sobre todo en el ambiente rural, en el que no había pasado de ser una figura decorativa, una fisonomía distinta que concuerda perfectamente con los postulados de la Revolución Mexicana, quien lo estructura y le da la dinámica necesaria para institucionalizarlo para que su actuación en las múltiples y variadas intervenciones legales constituyan una auténtica función social.

---

(15) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Ob. cit., Pág. 104

## CAPITULO II

### Los Derechos Humanos

#### 2.1 La conceptualización de los Derechos Humanos

##### 2.1.1 En la Sabiduría Indígena

Los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana, estaban estructurados en regímenes sociales con formas primitivas y rudimentarias y conforme a los cuales la autoridad suprema, era el rey o emperador, nombre que se la ha dado a los jefes máximos de tales pueblos.

Es éstos regímenes sociales, se deriva como consecuencia lógica, la existencia de la esclavitud entre dichos pueblos, sin embargo esa esclavitud fue muy diferente a la que se dio a la llegada de los conquistadores, al respecto el autor Soustelle Jaques, señala:

" Cuando los españoles después de la conquista, introdujeron en México la esclavitud a la usanza europea, los infortunados indígenas marcados al rojo vivo, en la cara, arrojados al fondo de las minas, tratados con más rigor que los animales, tuvieron la oportunidad de desear la suerte de los antiguos esclavos. "(16)

La esclavitud de los pueblos indígenas era aún más aceptada por los miembros de éstos, que la esclavitud que implantaron los españoles.

En los Aztecas, por ejemplo, la posición más baja en la escala social, era precisamente la de los esclavos (tlacolli), de entre los cuales, sólo algunos de éstos, eran prisioneros de guerra o jóvenes y doncellas entregados por el pueblo conquistado, como parte de los tributos a los gobernadores aztecas.

La esclavitud era consecuencia, en muchos casos del castigo a ciertos delitos, o resultaba de la prestación voluntaria de servicios como pago de una deuda, o cuando una familia vendía a sus hijos durante época de carestía, para

(16) SOUSTELLE, JACQUES. "La Vida cotidiana de los Aztecas en vísperas de la Conquista", 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1996, Pág. 83

poder comprar alimentos.

"... Los esclavos recibían un trato humano. No podían ser muertos ni vendidos por su amo, tenían derecho al matrimonio, a tener pertenencias en medida modesta, y quedaban libres en cuanto pagaban su deuda o restituían el precio de su compra, o cuando lograban huir al palacio de algún noble reconocido en general, como refugio. "(17)

En la esclavitud que imponen los españoles a los indígenas, arrollan sin compasión los derechos de los hombres que como personas tenían, a los esclavos se les trataba como cosas o sea peor que el trato que daban a los animales y disponían hasta de su vida.

Con esta situación, el pensamiento del pueblo indígena fue reducido respecto de la esclavitud, a un nivel por debajo de los derechos de un individuo, lo que pone de manifiesto que la sabiduría del pueblo indígena respecto de los derechos del hombre o derechos humanos, era superior del trato de esclavo, al trato que recibía bajo el sometimiento de los conquistadores.

(17) KRICKEBERG WALTER, "Las Antiguas Culturas Mexicanas", 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1961. Págs. 69 y 90.

## 2.1.2 En la Colonia.

En la época de la Colonia en nuestro país, destaca la figura, de Rey Bartolomé de las Casas, mismo que buscó dar protección a los indios quienes eran víctimas de los conquistadores, considerando éstos al indígena como un ser carente de razón.

Bartolomé de las Casas, fue llamado el "padre de los indios", por su noble sentido de protección hacia éstos, e influyó en gran medida en el pensamiento de las llamadas leyes de 1542, mismas que ofrecieron mayor protección a sus derechos, en consecuencia frenando en gran medida los abusos que sometían los colonizadores con nuestros antecesores, los indígenas, quienes en aquella época fueron sometidos con el empleo de la fuerza física.

En el período que comprendió la época de la Colonia, los indígenas a pesar de su experiencia, ignoraban que su integridad física había sido afectada.

La esclavitud de los indios fue una figura que no estaba definida, pues al existir la "encomienda", se confundió con la esclavitud, a ese respecto. Alejandra Moreno, señala:

" La complejidad del estudio de esa primera sociedad colonial se hace mayor, cuando se intenta englobar en una unidad social a los grupos de españoles-conquistadores y a la sociedad indígena dominada. La primera relación entre ambos mundos se establece por medio de la encomienda; pero durante los primeros años de esa sociedad colonial, esta institución no se encuentra aún bien definida.

" (18)

La sociedad indígena fue dominada por los conquistadores principalmente por medio de la esclavitud, elemento muy importante dentro del campo de los derechos humanos, mismos que en el tiempo de la Colonia no existieron para la sociedad indígena, la cual siempre estuvo a expensas de lo que hicieran los conquistadores, quienes abusaron de sus derechos elementales.

La historia nos muestra que existe poca evidencia de los derechos humanos en el colonialismo, pues al respecto se presentaron una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena.

---

(18) MORENO TOSCANO, ALEJANDRA, "Historia General de México", 2ª Edición, Editado por el Colegio de México, México 1976, Pág. 65

Margarita Herrera Ortiz, comenta:

" El sistema de encomiendas, lo único que hizo, fue colocar a los indios en una situación infrahumana, similar a la de los animales, ya que no les era permitido usar la misma vestimenta que los españoles, tampoco podían portar armas y mucho menos montar a caballo, pero eso sí para las cuestiones laborales se les equiparaba a las bestias, estas situaciones las podemos comprobar hoy en día con sólo leer algunas disposiciones de la recopilación de las Leyes de Indias, que benévolamente Carlos V de España hizo dictar, con la finalidad de proteger al indígena, a petición de algunos monjes que estuvieron en nuestro país y vivieron la situación despiadada con que eran tratados los naturales. "(19)

Con las Leyes de Indias se prohibía que los españoles ocuparan a los naturales menores de 14 años para la carga como si fueran bestias, la cual implicaba que un natural que llegaba a cumplir los 15 años de edad, ya se podía

(19) HERRERA ORTIZ, MARGARITA, "Manual de Derechos Humanos", 2ª Edición, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1993, Pág. 67

utilizar para ese fin y en consecuencia como medio de transporte de mercancías.

Destacando que las grandes haciendas de aquel entonces se constituyeron con materiales transportados en las espaldas de los indígenas, toda vez que en la Nueva España no había suficientes animales para acarrear las mercancías y materiales.

Con lo anterior se deduce que los indígenas en la época Colonial, no tenían ningún derecho frente a sus conquistadores españoles, quienes a través de su figura principal, la esclavitud, dominaron y mancillaron todo derecho humano a los naturales.

### 2.1.3 Concepto de Derechos Humanos.

Una manera para plantear el concepto de Derechos Humanos, consiste en considerar que los derechos absolutos, innatos e imprescindibles, se fundamentan en las necesidades de los hombres.

Señalando algunos conceptos relativos a los derechos humanos, menciono el sustentado por el Maestro Ignacio



Carrillo, quien afirma que:

" Los Derechos Humanos son patrimonio de la sociedad y son, ante todo, límites al poder, al del Estado, y al de otras fuerzas, fundamentalmente a las de la economía que impiden la libertad y la igualdad de los hombres, obedecen al principio originario de que la sociedad está fundada mediante un encuentro voluntario de los individuos y no puede tener otro fin que la felicidad de cada uno, en la medida en que ésta sea compatible con la felicidad de todos. " (20)

Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia éste no sólo tiene el deber de reconocerlos, sino además de respetarlos y defenderlos, limitando su actuación dentro del marco jurídico que para tal efecto exista, con el fin de garantizar a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Federal, como garantías individuales y sociales.

---

(20) CARRILLO PRIETO, IGNACIO, "Elementos de Política Jurídica (estudios varios)", 1ª Edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1992, Pág. 61.

Por tanto los derechos humanos, son el conjunto de normas jurídicas creadas y reconocidas por el ordenamiento jurídico Estatal para observar la estricta aplicación de los actos de autoridad, quedando el propio Estado, obligando a no violar el derecho.

Por consiguiente, los derechos naturales o derechos fundamentales del hombre, que se dicen generales y absolutos, en realidad son particulares, porque operan en relación directa en cuanto un sujeto es víctima de los actos emanados del Estado.

Los derechos humanos son particulares, pues defienden o afirman necesidades concretas y estrictamente relativas a la ocasión de que se trate, o bien, dependiendo de las circunstancias en que existan derechos que se hayan ilícitamente violados por el poder del Estado.

Estos derechos por su propia naturaleza cambian constantemente con las necesidades humanas y a medida que las necesidades de los individuos van ampliándose, los derechos del hombre no miran hacia atrás, van avanzando en la medida que lo hace la sociedad para el mejor desarrollo de la especie humana, para su protección y preservación de derechos fundamentales del hombre.

Arnold J. Lien, señala:

" Los derechos del hombre son derechos universales o propiedades de los seres humanos, como tales seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano donde quiera que se encuentre sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni medio ambiente. " (21)

#### 2.1.4 Los Derechos Humanos antes de la Independencia.

La mayor parte de los españoles jóvenes y generalmente de familias muy pobres y honradas de labradores, eran provenientes de las provincias de Galicia, como ellos iban con el fin de adquirir fortuna, se dedicaban a toda clase de trabajo, sin importarles las distancias, peligros reales, malos tratos, inclusive ni los climas de las costas mexicanas.

Eran muy poco los españoles que se regresaban a la península, pues la mayor parte se casaba y los que no lo

---

(21) J. LIEN, ARNOLD, "Los Derechos del Hombre", 1a. Edición, Edición Fondo de Cultura Económica, México 1949, Pág. 28.

hacían, dejaban al morir, buena parte de su fortuna en instituciones de beneficencia y caridad, como es el caso de dejarlos en manos del clero.

El español consideraba a México como su patria y buscaba fundar una familia en ella; esto quiere decir que si para los españoles a quienes se les daba protección, tenían considerados sus Derechos Humanos, al tratar de fundar una familia, pocos eran los criollos que seguían con la misma situación que sus padres, sin embargo éstos en la península en general eran afectos a los españoles y tenían menos pretensiones sobre su nacimiento, pues habían conocido a sus parientes con los cuales conservaban durante el resto de su vida, buenas y afectuosas relaciones.

La raza criolla, la hispanoamericana pura, disminuyó desde el año de 1810, no sólo por el sistema de los hombres que en ese año se levantaron con el estandarte de la rebelión, sino también por el que después de la Independencia, siguieron los presidentes, Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, que, formados en la escuela de la rebelión, hicieron salir del país a todos los españoles, causando aunque sin derramar sangre, la misma destrucción de familias.

Los indios eran considerados como inferiores en facultades, intelectuales y más débiles físicamente que las demás razas, la legislación tendía a protegerlos contra los más fuertes; se les autorizó a conservar sus antiguas leyes, usos y costumbres, en todo lo que no se opusiera a la religión católica, cabe hacer notar que si para los soberanos era importante que se protegieran con mucho interés, con bastante empeño, todas las disposiciones que se dictaran con actitud paternalista, hacia los más débiles o desprotegidos, no consintiendo las vejaciones que padecían los indios por parte de los alcaldes.

### 2.1.5 Los Derechos Humanos en la Constitución de 1824.

Del 1 de abril al 3 de octubre de 1824, el Congreso discutió el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que publicó el día 4 de éste último mes con la denominación de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución adopta la forma republicana de gobierno, que reconoce los principios del régimen de derecho individualista y liberal -soberanía popular, gobierno

representativo, anuncio de la proclamación de los derechos del hombre y separación de poderes- y que se decide ensayar el sistema federal por primera vez en los pueblos de origen latino, en resumen, en cuatro diversas tendencias, siguen los cauces de la Ley Fundamental norteamericana.

La Carta Constitucional del 24, toma su seriedad, por lo que hace a la declaración de los derechos del hombre, de la Constitución de Cádiz y se apega al sistema anglosajón en lo que respecta a la organización gubernativa que ha de garantizar el respeto de esos derechos.

Carlos Sierra, comenta:

" Fue la Constitución de 1824, una transacción entre el progreso y el retroceso, que lejos de ser la base de una paz estable y de una verdadera libertad para la nación, fue el semillero fecundo y constante de las convulsiones incesantes que ha sufrido la República y que sufrirá todavía, mientras que la sociedad no recabe su nivel, haciéndose efectiva la igualdad de derechos y obligaciones entre los ciudadanos y entre todos los hombres que pisen el territorio nacional sin privilegios, sin fueros, sin monopolios y odiosas

distinciones. "(22)

Al reflexionar sobre la importancia de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, obliga a estimar, hechos anteriores que explican el resultado, toda vez que dicho Código no fue elaborado con pasión o por un partido, sino como expresión de varios años de lucha popular, carencias, inquietudes, sacrificios, insurrección, vida y muerte de caudillos y líderes insurgentes.

Respecto a los Derechos Humanos consagrados en esta Constitución, Melo Abarrategui, señala:

"...Pero sí podemos consignar como ilustrativo el artículo 24 de este documento, de acuerdo con el cual la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la íntegra conservación de estos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. "(23)

(22) SIERRA J., CARLOS, "La Constitución Federal de 1824, Raíz y Proyección Histórica", 1ª Edición, Editorial Gráficos de la Cámara de Diputados, México 1974, Págs. 151 y 152.

(23) MELO ABARRATEGUI, ANDRES, "La Constitución Federal de 1824", 1ª Edición, Editado por la U.N.A.M., México 1976, Págs. 28 y 19.

Este pensamiento lo compartían los constituyentes de 1823-1824, si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo Tercero del Acta Constitutiva de la Federación, en la cual se estableció: "La nación está obligada a proteger por las leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano".

Pero si en 1824 se adoptó un criterio diverso en cuanto a los derechos fundamentales, se debió a que, por una parte, los integrantes del Congreso de Chilpancingo, tuvieron en cuenta las declaraciones francesas, y por el contrario, los constituyentes que elaboraron la Carta Federal de 1824, se inspiraron en la Constitución Española de Cádiz de 1812, que no consigna, sino algunos derechos aislados de carácter individual y en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1789, que muy circunstancialmente hizo referencia a los derechos fundamentales y no fue sino hasta 1791, cuando se aprobaron las diez primeras enmiendas de las cuales se consignaron varios derechos humanos.

## 2.1.6 Los Derechos Humanos en la Constitución de 1857.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, dedicó 29 artículos de la sección I del título I a los derechos del hombre, y



comienza por asentar el reconocimiento que el pueblo mexicano hace de estos derechos y que, son la base y el objeto de las instituciones sociales, por lo que todas las leyes y todas las autoridades del país, debe respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución, misma que en los primeros 27 artículos hace una enumeración de derechos y en el artículo 29, trata de los casos y la forma en que, en circunstancias especiales, se pueden suspender las garantías.

Paulino Machorro, comenta:

" No solo hasta que el ser humano se asome a la vida y vea el paso de sus derechos por la Constitución, lo cubran lo proteja con su manto para que cualquier autoridad, así como caciques que se detengan, al ejercitar una acción en contra de particulares y den rienda suelta a sus pasiones sin existir freno alguno o contrapeso que impida que los intereses de los débiles, e indefensos, tengan que ser defendidos por la Ley del Estado. "(24)

La Carta Magna de 1857 que comprendió VIII títulos y 120 artículos y de los cuales los primeros 29 establecían los

(24) MACHORRO NARVAEZ, PAULINO, "La Constitución de 1857", 1ª Edición, Editado por la Imprenta Universitaria, México 1959, Pág. 7

derechos del hombre, consagraba principalmente las siguientes libertades; de enseñanza, de trabajo, de petición, de asociación, de comercio e imprenta.

Así, por ejemplo, en su artículo 1 del título "Derechos del Hombre", decía que: "El Pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Sería circunstancial la enumeración de las facultades que como "Derechos del Hombre", que se adjudiquen al ser humano con la sola consideración que por naturaleza ha de gozar de la vida el individuo.

## 2.1.7 Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917.

Con la promulgación de la Constitución de 1917 se inaugura la época presente de la evolución de los derechos humanos, la cual comprende aunque en forma paulatina, la constitunacionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los grupos

sociales que se asientan en el territorio nacional.

La declaración mexicana sobre derechos humanos está contenida en dos partes: En las garantías individuales y en las garantías sociales.

La Constitución Federal comienza con la declaración de garantías individuales y así se titula el Capítulo I del Título Primero. También es la parte axiológica de la ley fundamental y la base de toda la organización política.

No existe ningún derecho que correlativamente no tenga una obligación individual, como tampoco existe una garantía social sin su correlativa obligación social.

Jorge Carpizo, señala:

" Hay garantías individuales refiriéndose a la declaración del siglo XVIII que es difícil encuadrar dentro de una subclasificación, pues perfectamente se le puede colocar en dos o más subclasificaciones. Pero lo que complica la situación es que existen determinadas garantías que es imposible clasificar por su naturaleza intrínseca, más que derechos son obligaciones y

están colocadas en la sección I del Título Primero de la Constitución; pero la dificultad no es solo formal, sino de contenido; a pesar de ser obligaciones, son derechos, en el sentido de que al cumplirse la obligación, redundan en beneficio directo de la persona que se coloca en el supuesto. Más aún, por le hecho biológico de vivir -en un caso- se tiene principalmente la obligación que puede convertirse en derecho. A estas nociones las hemos denominado derechos de naturaleza mixta.

" (25)

El artículo 1, de la Constitución Federal establece:

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. "

Algunos autores consideran que esta artículo sistetiza la tesis positivista respecto a los derechos humanos.

---

(25) CARPIZO MCGREGOR, JORGE, "La Constitución Mexicana de 1917", 1ª Edición, Editado por la Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, México 1969, Pág. 186

La tesis sustentada por el artículo primero es la misma que sustenta todo el constitucionalismo mexicano, que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir y como persona tiene una serie de derechos.

La Constitución de 1857, establecía en el artículo 1, del Título "De los Derechos del Hombre" que: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

No existe ningún cambio de tesis en el artículo 1, de la Constitución actual, es la misma, con solo una diferencia; nuestra Constitución Federal ya no expresa la fuente de las garantías que otorga. Pero es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos de los hombres. Basta observar la similitud que existe entre los contenidos de las dos declaraciones.

Los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron la existencia de los derechos del hombre. Así, haciendo referencia a Mújica quien manifiesta:

" La Comisión juzgará que estas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre... Tomó la Comisión lo que creyó más conveniente, bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas o, al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieron a constituir ya una garantía de los derechos del hombre. " (26)

En el Congreso Constituyente se habló indistintamente de derechos del hombre y de garantías individuales. En la discusión sobre el artículo de la educación, por ejemplo, en cuatro ocasiones se hizo referencia de los derechos del hombre, y en quince a las garantías individuales.

Los derechos humanos están conformados por dos grandes declaraciones: La declaración de los derechos del hombre como individuo y la declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social.

---

(26) COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Los Derechos Humanos de los Mexicanos", Un estudio comparativo. México 1991/8, Pág. 15

La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución Mexicana de 1917, abarca más de 80. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación.

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad son: 1) Goce para todo individuo de las garantías que otorga (artículo 2); Prohibición de la esclavitud (artículo 2); Igualdad de derechos sin distinción del sexo (artículo 4); 4) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12); 5) Prohibición de fueros (artículo 13); y 6) Prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (artículo 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) Las libertades de la persona cívica; y c) Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades física y libertades del espíritu, las libertades físicas están comprometidas en los artículos: 4, 5, 10, 11 y 22.

Las libertades de la persona humana en el aspecto individual las comprenden los artículos: 6, 7, 24 y 16.

Las libertades de la persona cívica están en los artículos 9 y 15.

Las libertades de la persona social están en el artículo 9.

Las garantías de seguridad jurídica están comprendidas en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3, 27, 28 y 123 de la Constitución, los cuales se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y a cuestiones de trabajo.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico.



Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado; en cambio, las garantías individuales representan una abstención por parte del propio Estado.

La idea de los derechos sociales lleva implícito la noción de "a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades", partiendo del concepto de igualdad de oportunidades. Para reglamentar estas garantías sociales, han nacido específicas ramas del derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha adoptado la siguiente definición para estos derechos:

" Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no puede vivir como ser humano. " (27)

Todo lo anterior nos permite afirmar que los derechos humanos: "Son la base de la actuación humana, y al saber que ellos no serán violados, el hombre se moviliza con libertad."

---

(27) COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Ob. cit. Pág. 16.

## CAPITULO III

### Marco Jurídico

#### 3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actual Constitución Mexicana, se contemplan en sus primeros 29 artículos, las garantías individuales del hombre, en otras palabras los derechos humanos de los mismos.

Así tenemos, el artículo 2, que dice:

" Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entran al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes. "

Consagrando este precepto constitucional, el derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano, al proscribir, de manera general, absoluta y permanente, la esclavitud en nuestro país.

El artículo 14, cita:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. "

Este artículo contiene varias disposiciones, que en esencia son tres: la prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de

la ley a las resoluciones judiciales.

El artículo 16, dice:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."

Este artículo consagra la garantía relacionada con los derechos que deben otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y posesiones; así como las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona.

En cuanto al artículo mas importante y que es el fundamento legal del Ministerio Público, el artículo 21, señala:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. "

Este artículo comprende tres disposiciones diversas, pero la más esencial para mi estudio es la que consagra que: la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial. En otras palabras le otorga al Ministerio Público el monopolio de la persecución de los delitos.

Asimismo y para el estudio de los Derechos Humanos, el artículo Constitucional más importante, ya que eleva este estudio o rango constitucional, es el artículo 102 apartado B, que dice:

" El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas, competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados. "

El apartado B de este precepto es muy reciente y consagra la institución que ha recibido el nombre genérico de Ombudsman, de acuerdo con el modelo escandinavo y que se situó en este artículo por una aproximación bastante directa con el Ministerio Público, ya que poseen características

diversas, pero el órgano reformador de la Constitución, estimó que era el encuadramiento más aproximado dentro del ordenamiento fundamental, en virtud de que el propio Ministerio realiza funciones de procuración de justicia, que de cierta manera pueden considerarse paralelas a las de la institución del Ombudsman.

El Congreso de la Unión cumplió oportunamente con la obligación que le impuso el citado precepto fundamental, al expedir la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promulgada el 25 de junio de 1992 y publicada el 29 siguiente. Siendo éste un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano.

### 3.2 El Código Penal para el Distrito Federal.

En los últimos años, las leyes penales y de medidas de seguridad aplicables para toda la República Mexicana en materia del Fuero Federal, y para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, han sido transformados para adecuarlos a las necesidades de una sociedad cada vez más

evolucionada y cambiante.

Este fenómeno de cambio, se percibe en la mayoría de los países del mundo, pero en México, se presenta grave y dramático a través de dos vertientes sociales claramente visibles.

Una está integrada por la sobrepoblación, la pobreza, el desempleo, la riqueza mal habida, la inseguridad, la contaminación, la insalubridad, el abuso e incompetencia de autoridades, el tráfico de drogas, el sobrecupo y promiscuidad en las cárceles, etc.

En la otra vertiente, transitan aproximadamente 50 millones de jóvenes, que son la mayoría de los habitantes de este país.

En este contexto, es útil un soporte legal que ayude a la mejor convivencia social dentro del régimen de derecho en que nos desenvolvemos; es menester un sistema de normas jurídicas adecuadas para combatir y disuadir el crimen que impera en la primera vertiente y que fortalezca y aliente el desarrollo de la segunda.



Por lo anterior el Código Penal vigente para el Distrito Federal, contempla una serie de ordenamientos que regulan y protegen los derechos humanos en cuanto al ámbito de los delitos.

Por ejemplo, tenemos que en el artículo 13 del mismo Código se precisan las formas de participación en el delito, al citar:

" Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro..."

En el artículo 15 se contemplan las causas de exclusión del delito, mencionando que:

" El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del Agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III. Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado..."

El artículo 93, señala:

" El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse..."

Otro de los artículos importantes, es el artículo 160 que cita:

" A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin ilícito, instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso..."

Siendo éste artículo, uno de los esenciales de los contenidos en el Título Cuarto, delitos contra la Seguridad Pública.

En cuanto a los delitos cometidos por servidores públicos tenemos al artículo 215, que dice:

" Comenten el delito de abuso de autoridad, los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima a la vejare o la insultare;..."

De los delitos con una pena mayor y de gran trascendencia en cuanto a la violación de los derechos humanos, están los artículos 288 y 290, el primero dice:

" Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoraciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. "

El artículo 290 señala:

" Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable. "

También el artículo 293 consigna:

" Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan en los artículos anteriores. "

Y cabe hacer mención principalmente por su importancia y por el bien jurídico tutelado, que es la vida, lo estipulado en el artículo 302, que dice:

" Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro. "

Y su penalidad, que se estipula en el artículo 307 y que cita:

" Al responsable de cualquier homicidio simple intencional, y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se la impondrán de ocho a veinte años de prisión. "

Y el artículo 320, señala:

" El autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. "

En cuanto a los delitos cuyo bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, el artículo 367 señala:

" Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. "

Y el artículo 386 dice:

" Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se haya se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. "

### 3.3 El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la parte adjetiva de la Ley Penal, la parte procedimental, enmarcando también en su contexto la protección a los derechos humanos.

Así tenemos, por ejemplo el artículo 9, que dice:

" En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes. "

El artículo 122 dice:

" El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la, autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en

autos..."

El artículo 126 hace rerefencia a uno de los bienes tutelados más protegidos, la integridad física, señalando:

" Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida o retenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta ley lo permitan. "

Otro de los derechos contemplados en este Código, es el derecho a la libertad, estableciendo el artículo 133-Bis que:

" Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que pueda substraerse a la acción de la justicia;
- II. Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
- III. Tenga un trabajo lícito; y

IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional. "

El artículo 134-Bis cita:

" En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera... El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público, estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio. "

El artículo 268-Bis señala:

" En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar, su libertad o ponerlo a disposición



de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal..."

Y el artículo 271 del mismo ordenamiento, cita:

" El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa..."

### 3.4 Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal, nace como una respuesta a la necesidad de que una Institución competente atendiera esta importante tarea de la protección de las Garantías Fundamentales de los habitantes del Distrito Federal, que son violadas por autoridades del lugar; quejas que antes de la creación de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal, eran atendidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Institución de Defensoría, Procuraduría y Ombudsman de Derechos Humanos se establece en México, a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 6 de junio de 1990.

Es la Comisión Nacional de Derechos Humanos el órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia respeto y defensa de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, se asemeja en algunos aspectos a lo que en otros países, se ha establecido

como Defensoría, Procuraduría u Ombudsman de Derechos Humanos, pero con raíces mexicanas.

En varios Estados de la República, se cuenta ya con una Comisión de Derechos, y en el Distrito Federal la misma fue creada el 1 de junio de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de ese mes y año.

El fundamento de esta Ley, está contenido en el artículo 102 Constitucional, apartado B, con la función de la libertad social, política y jurídica que contribuye al desarrollo de la dignidad humana y representa un avance significativo en relación con el decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El artículo 1 de esta ley, señala:

" Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tendrán aplicación en el Distrito Federal en materia local de derechos humanos respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el territorio de aquél, en los términos del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "

El artículo 2, menciona:

" La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano. "

El artículo 3, cita:

" La Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal. "

El artículo 17 señala:

" Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
  - a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal a que se refiere el artículo 3 de esta Ley;
  - b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas..."
- IV. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. "

Una de las partes más importantes que comenta esta Ley, en su Capítulo V, del procedimiento, mencionando el artículo 27:

" Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante. Cuando se trate de menores o incapacitados podrá hacerlo a quien la ley faculte..."

El artículo 32 de este mismo Capítulo, señala:

"...En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan señalar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre, la identificación en la investigación de los hechos. "

El artículo 41 menciona:

" Cuando la queja no se resuelva de manera inmediata la Comisión iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos complementarios.
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos, documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación.
- III. Practicar visitas e inspecciones, mediante personal técnico o profesional..."

El artículo 46 cita:

" Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos..."

Y por último, el artículo 48 de la citada ley indica que:

" La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, asimismo, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene como objetivo principal velar porque no sean violadas las garantías individuales, de los ciudadanos que se encuentren en el Distrito Federal.



## CAPITULO IV

### Los Derechos Humanos en la función del Ministerio Público

#### 4.1 Los Derechos Humanos en el papel del Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa.

Al Ministerio Público, como representante social, debe exigírsele que en todo momento se asegure que todas las actividades que realice como tal, estén encaminadas a la protección y aseguramiento de un régimen de estricta legalidad y preserve las garantías individuales y los derechos humanos de los particulares.

El Ministerio Público, tiene la obligación de hacer del conocimiento de las personas relacionadas en una averiguación previa, los beneficios que la ley otorga, garantizándoles el acceso justo y oportuno de sus abogados, representantes legales, o bien, personas de confianza, tal y como es estipulado en el artículo 134 Bis del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que cita:

"...Los indiciados, desde la averiguación previa, podrán nombrar abogado o persona de confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio." (28)

El Ministerio Público debe observar, que sólo previa denuncia, acusación o querrela, iniciará la integración de averiguaciones previas y de constancias de hechos que resulten indispensables para examinar ilícitos penales, tal como se establece en el artículo 16 Constitucional, que dice:

"...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal..." (29)

El Ministerio Público no ejercerá, directa o indirectamente actos de violencia física o moral contra declarantes; estando obligados a otorgar un trato digno y respetuoso a las personas involucradas en ilícitos que estén

(28) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México 1994, Págs. 113 y 114  
(29) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS comentada, editado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 3ª Edición, México 1992, Pág. 70

sujetos a investigaciones bajo su mando.

Es cierto que en todo sistema jurídico existe un denominador común: la justicia; por ello, la procuración de la misma se encomienda a la persona física: hombre, y por eso centra su estudio en un imperativo ineludible: humanizarla.

Al respecto el Doctor en Derechos, Víctor Humberto Benítez Treviño, comenta:

"...En la actualidad, la justicia se aplica ejercitando el poder a través del derecho, respetando la esfera de derechos de las personas, no solamente individuales, sino colectivas, armonizando función del Estado y derechos sociales. "(30)

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presta a través de sus distintos departamentos, diversos servicios, que colaboran a su objetivo principal, la procuración de justicia.

Uno de los departamentos es la Supervisión General de la Defensa de los Derechos Humanos, que depende directamente del

(30) BENÍTEZ TREVIÑO, VÍCTOR HUMBERTO, "Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia", Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1993, Págs. 3 y 4

Procurador, y que tiene como función principal, atender las recomendaciones que provengan de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relacionados con presuntas violaciones a esos derechos.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista, se preocupa por brindar un trato justo y humanitario para los grupos étnicos.

Asimismo, propicia asistencia legal a indígenas involucrados en alguna averiguación previa y en coordinación con el Instituto Nacional de la Senectud, acordó brindar un trato especial para las personas senectas o ancianas, que se encuentran relacionadas por algún motivo con una averiguación o proceso, haciendo una clara excepción de probables responsables de delitos violentos.

Las personas mayores de 65 años de edad podrán beneficiarse con el arraigo domiciliario, contando con el desahogo de diligencias en su propio hogar e inclusive, solicitar un representante del Instituto Nacional de la Senectud para que las asista en su defensa.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## 4.2 Los Derechos Humanos, ante el Ministerio Público de Agencia Investigadora, Mesa de Trámite y Fiscalías Especiales.

Nuestras leyes contiene muchas prevenciones en relación a un probable responsable, prevenciones que llegan a asegurar en la mayor medida posible, los derechos del individuo y la debida persecución de los ilícitos.

Algunas de estas prevenciones son las siguientes:

- Antes de ser interrogado por el Ministerio Público y para detectar torturas o malos tratos de que pudiera haber sido víctima, todo detenido deberá ser examinado por médicos legistas, quienes expedirán un certificado médico respecto del estado físico y mental en que se encuentra el detenido, haciendo perfectamente la aclaración de que si se encuentra lesionado, qué tipo de lesiones presenta.
  
- En el acta iniciada por el Agente del Ministerio Público deberá hacerse constar día, hora y lugar de la detención del inculpado.

Después de hacerle saber al detenido cuáles son sus derechos, se le tomará su declaración. Posteriormente se dará aviso al servicio público de localización telefónica, llamado LOCATEL.

- Todo detenido deberá saber el delito del que se le acusa y los elementos que lo constituyen, así como lugar, tiempo y circunstancias en que se dieron los hechos.

- En ningún caso y por ningún motivo podrá someterse al detenido a violencia física o a intimidación para que declare; mucho menos estará obligado a declarar en su contra. Tiene derecho a guardar silencio y a realizar una llamada telefónica.

Al respecto el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona:

"...El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan

comunicarse con quien estimen conveniente..." (31)

- Si el detenido no ha nombrado defensor, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, mismo que prestará sus servicios en forma gratuita.
- Ningún detenido puede ser incomunicado ni obligado a trabajar.

El acta que se inicia en la Agencia del Ministerio Público recibe el nombre de Averiguación Previa y podemos definirla como la etapa que antecede a la Consignación y tiene por objeto investigar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

El autor Benjamín Arturo Pineda Pérez dice al respecto de la Averiguación Previa:

" Es la primera etapa del procedimiento penal, que es el conjunto de actividades (deber) que desempeña el Ministerio Público (órgano investigador), para reunir las pruebas y requisitos de procedibilidad a través de las diligencias necesarias para comprobar, en su caso,

(31) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. cit. Pág. 114

el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y resolver si ejercita o no la acción penal como lo ordena el artículo 3 incisos a), b), y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. " (32)

En la Agencia Investigadora de cualquier Ministerio Público, se debe observar el respeto a los derechos humanos de cualquier detenido, que llegue a quedar a su disposición, independientemente del grado de peligrosidad y del ilícito que haya cometido.

La situación jurídica de un probable responsable en Mesa de Trámite y en Fiscalías Especiales, que son la segunda instancia en la integración del Averiguación Previa, y en donde se le da la prosecución y perfeccionamiento legal a la misma, es muy similar a la que presenta en la Agencia Investigadora, sin embargo, existe una gran diferencia, en Mesa de Trámite y Fiscalías Especiales, el indiciado sabe que está siendo investigado por el Ministerio Público y más sin embargo no está detenido, su situación jurídica es mucho más distante como probable responsable, en relación con el

(32) PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal", Editorial Porrúa 1ª Edición, México 1991, Pág. 135



indiciado que está siendo investigado como detenido en la Agencia Investigadora; pero aún siendo distinta su situación el procedimiento es el mismo, el indiciado tiene los mismo derechos a acogerse a los beneficios establecidos en la ley.

El Ministerio Público de Agencia, Mesa de Trámite y Fiscalías Especiales, debe respetar por igual los derechos humanos del indiciado.

La Procuraduría General del Distrito Federal tiene dentro de su Institución, un departamento que es precisamente, ante quien se puede acudir en queja contra el Ministerio Público de cualquier nivel, por falta de interés jurídico en observar el respeto a los lineamientos legales, siendo este departamento, la Contraloría Interna, instancia que observa un procedimiento administrativo en relación a la responsabilidad del servidor público por faltar a sus funciones como tal.

La Contraloría Interna, es una autoridad distinta a la instancia de la Comisión Nacional de Derechos, pero se podría aceptar como una segunda opción para hacer respetar los derechos básicos y fundamentales del hombre, sancionando a quienes incurren en responsabilidades, por no observar los lineamientos que como servidor público debe seguir.

### 4.3 La facultad del Ministerio Público en el No Ejercicio de la Acción Penal.

El Ministerio Público tiene la facultad de ejercitar o no acción penal en contra de uno o varios indiciados por la comisión de algún ilícito, actualmente el Ministerio Público no ejercita acción penal, en razón de un promedio de una Averiguación Previa entre diez, es decir, no se ejercita acción penal en contra de un indiciado, bien sea porque no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, o bien, porque estando acreditados los elementos que integran el tipo penal, no se tiene localizado al probable responsable.

Por otra parte también puede suceder que no se tengan acreditados los elementos de tipo penal, y en consecuencia no existe la probable responsabilidad.

En ocasiones no se cumplen cuestiones de fondo, aunque de forma sí, pero existen situaciones en que se cumplen ambas, no obstante hay prescripción del ilícito.

Para el Maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, al resolver sobre la naturaleza-jurídica de los actos del

Ministerio Público; en cuanto al ejercicio del derecho de la acción penal, dice:

" En la averiguación previa el Ministerio Público es autoridad hasta el momento en que concluye sus investigaciones y cierra la etapa procesal para determinar sobre el ejercicio de la acción penal, deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte en el proceso penal. Ello con independencia de que consigne la acción ante los tribunales o dicte un inejercicio de la acción penal. "(33)

" La prescripción extingue la acción penal; en consecuencia aunque materialmente se prueba la existencia del delito y la responsabilidad penal, tal conducta no es perseguible para obtener su castigo, pues en virtud de la institución jurídica que se examina, se extingue en las facultades investigadoras del Ministerio Público, y se precluye el derecho del ejercicio de la acción penal, impidiendo que se pueda originar proceso donde en forma válida y lícita se impongan sanciones penales al delincuente. "(34)

(33) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO, "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1988, Pág. 104

(34) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO, Ob. cit., Pág. 109

#### 4.4 El Ministerio Público dentro del Proceso Penal.

El Ministerio Público tiene doble carácter: el de parte ante el juez del conocimiento o juez de la causa penal, y en el otro sentido tiene la de autoridad en relación con la víctima del delito.

El Poder Judicial por conducto del máximo Tribunal: La Suprema Corte de la Nación, sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso penal.

El autor Miguel Angel Castillo Soberones, expresa que:

" Estamos convencidos de que tanto el juez como el Ministerio Público tienen como misión la de procurar la más exacta aplicación de la ley, pero el Ministerio Público jamás podrá tener la facultad de decidir, porque ésta se encuentra reservada exclusivamente a la autoridad judicial. " (35)

(35) CASTILLO SOBERONES, MIGUEL ANGEL, "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México", Editado por la U.N.A.M. y el Instituto de Investigaciones Jurídica, 1ª Edición, México 1992, Pág. 62

" Al someter un ilícito penal, nace la llamada relación jurídica material de derecho penal entre el Estado titular del ius puniendi y el delincuente a quien se le imputa el delito. El Estado, en este caso, tiene el derecho abstracto de castigar al infractor de la ley penal, aplicándole una sanción: pero, al mismo tiempo, el delincuente tiene el derecho de exigir que dicha sanción no se le imponga de manera arbitraria, sino mediante una resolución judicial, después de haberse cumplido ciertos requisitos y observando ciertas formalidades que, en su conjunto, toman el nombre de proceso. " (36)

Las pretensiones de las partes en el proceso que son sometidos al Tribunal que conoce del litigio, es lo que generalmente se conoce con el nombre de conclusiones.

Estas son desarrolladas primero por el Ministerio Público, después por la defensa del procesado.

Sería absurdo que el defensor solicitara la inculpabilidad de quien aún no ha sido acusado.

---

(36) CASTILLO SOBERONES, MIGUEL ANGEL, Ob. cit. Págs. 63 y 64.

Las conclusiones del Ministerio Público, son de tres tipos: acusatorias, no acusatorias y distintas a las constancias procesales, mismas que traen consecuencias jurídicas para la representación social, cuando ésta no las ajusta a sus actuaciones.

Las conclusiones, deberán formularse una vez que se haya cerrado la instrucción.

En las conclusiones no acusatorias puede suceder que el Ministerio Público, previo el examen de todos los elementos instructorios del proceso, resuelva el no acusar, ya sea porque el ilícito no haya existido o porque se de en favor del acusado, causas de justificación o alguna circunstancia que exima de responsabilidad.

Las conclusiones contrarias a las constancias procesales, que presenta el Ministerio Público, el juez como autoridad jurisdiccional se encuentra facultado, de acuerdo con la norma penal para formular observaciones e indicar en qué consiste la contradicción, comunicándolas al Procurador de Justicia, para que éste a su vez, escuche el parecer de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares y en definitiva las confirme, las modifique o las revoque.

## 4.5 Ordenes de Aprehesión y de Presentación.

La orden de aprehensión es un acto de autoridad, consistente en privar de su libertad a un ciudadano, en virtud de la cual el Juez competente determina la detención de un gobernado al iniciarse el proceso penal o durante él, y para dictarla debe corroborarse en la averiguación previa, que la conducta desplegada por el ciudadano, está tipificada como delito en la ley, haciéndose acreedor a una pena corporal y que existan pruebas que hagan constar la responsabilidad penal del inculgado.

El Ministerio Público, es el único que está facultado para solicitar la orden de aprehensión.

Esto nos indica claramente la necesidad de que para el libramiento de dicha orden de aprehensión, es indispensable que el Ministerio Público la solicite, porque por el contrario, el Juez no tendrá validez en su actuación, si no cumple con este requisito previo.

La orden de aprehensión es un acto de autoridad que debe reunir ciertos y determinados requisitos para que tengan validez constitucional.

Los requisitos que debe cumplir el libramiento de una orden de aprehensión son los siguientes:

- Que el Juez dicte la orden;
- Que el Ministerio Público, como autoridad haga la petición al órgano jurisdiccional para el libramiento de la misma;
- Que se acredite la comisión de un delito, la conducta realizada por el inculcado y se compruebe por tanto la probable responsabilidad del mismo;
- Que la imputación del sujeto agravado, hacia el inculcado esté apoyada por dos testigos que son las personas dignas de fe, bajo protesta; y
- Que exista denuncia, acusación o querrela por parte del ofendido de un hecho determinado que la ley sancione con pena corporal.

"...Los impedimentos frente a todo acto arbitrario están constituidos sin duda alguna, por instrumentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que solo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos en la constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una



atención especial. "(37)

" En tanto que la orden de presentación; aún limitando momentáneamente la libertad, supone, por una parte el rechazo del citatorio previo de la autoridad y para que comparezca la persona voluntariamente y, por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos. "(38)

La orden de presentación es un acto de autoridad judicial que debe solicitar también el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, a efecto de que se cumpla con esa diligencia, para que en lugar de girar citatorio, se logre la presentación del individuo, notándose claramente que el caso de la orden de presentación no es tan rigurosa para el sujeto, sino por el grado de importancia de la diligencia que se vaya a practicar; el indiciado, sujeto investigado o testigo, se debe presentar a la práctica de una diligencia, voluntariamente, ante la autoridad que lo solicita, el Juez.

---

(37) "CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (Comentada), Ob. cit., Pág. 72.  
(38) ZAMORA FIERCE, JESUS, "Garantías y Proceso Penal", Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1991, Pág. 52.

#### 4.6 Flagrancia, Cuasi-Flagrancia y Notoria Urgencia.

Pueden verse afectados los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando la autoridad investigadora, no sabe diferenciar en presencia de cuál de las tres situaciones se encuentra, pues suele suceder que el Ministerio Público Investigador, llegue a confundirse, si no sabe diferenciar plenamente entre: Flagrancia, Cuasi-Flagrancia y Notoria Urgencia.

La Flagrancia, es aquel acto delictivo consumado públicamente y cuyo responsable ha sido identificado por varias personas o testigos, quienes en determinado momento procesal, pueden presentarse ante el órgano investigador, para emitir su declaración en contra del sujeto responsable que es sorprendido materialmente en el hecho delictivo.

La notoria urgencia, se da cuando el probable responsable de un hecho punible, es perseguido materialmente y existe el temor fundado que se sustraiga de la acción de la justicia, por lo que si se tiene plenamente identificado, pues ser detenido.

La Cuasi-Flagrancia, es aquel acto en que se presume que el responsable de un ilícito es detenido materialmente, momentos después de haber cometido el ilícito.

## CAPITULO V

### La actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en relación a la Averiguación Previa

#### 5.1 Las recomendaciones formuladas en materia de Averiguación Previa.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su gestión que abarca el semestre comprendido desde el día 5 de noviembre de 1993 hasta el 30 de abril de 1994, proporciona datos y cifras precisas de lo realizado durante el mismo, en relación a las quejas calificadas como presuntas violaciones a derechos humanos, son señaladas por los quejosos como responsables, las autoridades que forman parte de las siguientes instituciones:

1. Tribunal Superior de Justicia del  
Distrito Federal

		96...
2.	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	415
3.	Departamento del Distrito Federal	245

Así también las autoridades específicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que con mayor frecuencia fueron señaladas por los quejosos como presuntos responsables de violaciones a derechos humanos fueron las siguientes:

	Autoridad	Frecuencia
1.	Policía Judicial	101
2.	Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Coyoacán	15
3.	Sector Central	13
4.	Vigésima Tercera Agencia del Ministerio Público en Tlalpan	12
5.	Vigésima Agencia del Ministerio Público en Iztapalapa	11

Asimismo, en relación con las quejas calificadas como presuntas violaciones a derechos humanos, los cinco tipos de denuncia más frecuentes alegados por los quejosos fueron los siguientes:

Tipo de denuncia	Frecuencia
1. Dilación en la Procuración de Justicia	177
2. Abuso de Autoridad	152
3. Detención arbitraria	92
4. Vicios en el procedimiento	81
5. Negativa al derecho de petición	54

Observando los datos anteriores, podemos concluir que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la autoridad que mayor número de quejas tiene interpuestas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pues en relación a las dos autoridades siguientes, que son el Departamento del Distrito Federal con 245 y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con 58, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rebasa en un número de 230 al Departamento del Distrito Federal y en un número de 357 al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, haciendo con esto una diferencia muy notable en relación a las quejas interpuestas a otras

autoridades.

Verificando las autoridades específicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que con mayor frecuencia fueron señaladas como presuntas responsables de derechos humanos, observamos que la Policía Judicial excede por una cantidad considerable a las otras cuatro autoridades, teniendo una frecuencia de 101.

Y considerando que de acuerdo al tipo de denuncia interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos, observamos que la denuncia presentada con mayor frecuencia es respecto a la Dilación en la procuración de justicia con una frecuencia de 177 y el abuso de autoridad con una frecuencia de 152.

Así tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la autoridad que mayor número de quejas tiene en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que la autoridad específica que con mayor frecuencia se presume como responsable de la violación a los derechos humanos, es la Policía Judicial y que los tipos de queja que con mayor frecuencia son presentadas, son los de Dilación en la procuración de justicia y abuso de autoridad.

En conclusión, de los señalamientos presentados por los quejosos en relación a las autoridades y a los actos presuntamente violatorios a derechos humanos, se desprende que en el contexto de la procuración de justicia se originan la mayor parte de las presuntas violaciones a derechos humanos denunciados ante esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Hasta el mes de abril, la Comisión de Derechos Humanos ha emitido tres Recomendaciones dirigidas a las siguientes autoridades.

Autoridad destinataria	Recomendación número
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	1/94
	2/94
	3/94
Secretaría General de Protección y Vialidad	1/94

La Recomendación 2/94 se encuentra totalmente cumplida en tanto que las Recomendaciones 1/94 y 3/94 se consideran parcialmente cumplidas.



La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la Autoridad que ha recibido tres Recomendaciones hasta el mes de abril del presente año de 1994, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de las cuales una se encuentra totalmente cumplida y las dos restantes se encuentran parcialmente cumplidas.

## 5.2 Determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, durante los primeros seis meses de actividades, ha dictado cinco Acuerdos de No Responsabilidad, relativos a autoridades que habían sido señaladas como presuntas responsables de violaciones a derechos humanos. De esos cinco Acuerdos, cuatro fueron dirigidos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo las autoridades específicas las siguientes:

Acuerdo	Autoridad	Expediente
2/94	Titular de la Quincuagésima Agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc. Titular de la Mesa uno de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.	CDHDF/121/94 CUAUH/D0002.000
3/94	Titular de la Cuadragésima Octava Agencia del Ministerio Público. Departamento I en Venustiano Carranza	CDHDF/121/94 VC/DO/28.000

Acuerdo	Autoridad	Expediente
4/94	Titular de la Quincuagésima Primera Agencia del Ministerio Público, segundo turno en Cuauhtémoc.	CDHDF/121/94 121AC/D0106.000
5/94	Titular de la Quincuagésima Cuarta Agencia del Ministerio Público en Iztacalco.	CDHDF/122/94 121AC/D0152.000

Otra de las determinaciones que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal puede tomar, son las Recomendaciones. Hasta el mes de abril de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos ha emitido tres Recomendaciones dirigidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las Recomendaciones 1/94, 2/94 y 3/94.

La Recomendación 3/94 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, reviste importancia en virtud de que, por primera vez, desde su creación solicitó el desistimiento de la acción penal. Felipe Moreno Velázquez logró recuperar su libertad, después de siete meses de prisión.

La Recomendación 3/94 fue girada sobre los siguientes rubros:

**I. Investigación sobre los hechos**

1. El 26 de noviembre de 1993, la Comisión Nacional de la señora Maribel Karina Chávez Sánchez en el que señala que su esposo Felipe Moreno Velázquez fue detenido el lunes 2 de agosto, junto con José Guadalupe Vázquez Hernández, a la una de la madrugada, sin orden de aprehensión, los agentes judiciales Hugo Eduardo Barragán Rodríguez (0019) y Oscar Sánchez Ruiz (0121) entraron a la casa de la madre de Felipe sin orden de cateo; aunque detuvieron a su esposo y al señor Vázquez, una vez en la 20a. Agencia Investigadora de la Colonia Vicente Guerrero, dejaron ir al señor Vázquez para que buscara N\$2,000 (DOS MIL NUEVOS PESOS), reteniendo solamente a Felipe Moreno Velázquez, la declaración la hizo su esposo sin intervención de defensor de oficio y fue presionado para que señalara como su casa la que en realidad es de su mamá, permaneció incomunicado desde su detención hasta poco antes de las 14:00 horas, cuando inició su declaración.
  
2. Dicha queja fue turnada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a esta Comisión el 1 de diciembre de 1993.

3. El 17 de diciembre de 1993, mediante el oficio 504/93 se solicitó información sobre los hechos motivo de la queja al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Juan Alberto Carbajal González.
4. El 3 de enero de 1994, ante la falta de respuesta se envió oficio recordatorio 010/94 al mismo funcionario.
5. El 7 de enero de 1994, se recibió oficio de respuesta en el que informa que de acuerdo con la averiguación previa el 1 de agosto de 1993, Felipe Moreno Velázquez, aproximadamente a las 18:30 horas, se introdujo ilegalmente en una vivienda ubicada en la calle 11, manzana 60, lote 41, colonia Renovación, propiedad de la señora Esther Mendieta. Asimismo se señala que los diversos objetos que fueron sustraídos por Felipe Moreno Velázquez fueron valuados parcialmente en la cantidad de cuatrocientos veinte nuevos pesos, y que el inculpado también se apoderó de mil seiscientos nuevos pesos en efectivo.
6. El 3 de febrero de 1994, personal de esta Comisión tomó declaración a Felipe Moreno Velázquez en el Reclusorio

Preventivo Varonil Oriente, donde se encuentra a disposición de la Juez 24 Penal del Distrito Federal, sujeto a proceso como presunto responsable del delito de robo calificado.

7. El 19 de febrero de 1994, compareció ante el Primer Visitador de esta Comisión José Antonio Aguilar Váldez, la hermana del inculcado, Valentina Moreno Velázquez, testigo de circunstancias en que Felipe Moreno Velázquez fue detenido.
8. El 16 de marzo de 1994, la asesora de la Presidencia de la Comisión Beatriz Martínez de Murguía y el visitador adjunto Agustín Virgilio Siliceo del Prado presenciaron los careos procesales y entrevistaron a la única testigo de los hechos, Verónica Cruz Saucillo.

## II. Evidencias.

1. El escrito de queja de la señora Maribel Karina Chávez Sánchez, esposa del agraviado, Felipe Moreno Velázquez, en el que manifiesta que su esposo fue detenido el lunes 2 de agosto, junto con José Guadalupe Vásquez, a la una de la madrugada, sin orden de aprehensión, los agentes judiciales Hugo Eduardo Barragán Rodríguez (0019) y

Oscar Sánchez Ruiz (0121) entraron a la casa de la madre de Felipe, sin orden de cateo, aunque detuvieron a su esposo y al señor Vásquez, una vez en la 20a. Agencia Investigadora, de la colonia Vicente Guerrero, dejaron ir al señor Vásquez, para que buscara N\$2,000 (dos mil nuevos pesos), reteniendo solamente a Felipe Moreno Velázquez, la declaración la hizo su esposo sin intervención del defensor de oficio, y fue presionado para que señalara como su casa la que en realidad es de su mama, permaneció incomunicado desde su detención hasta poco antes de las 14:30 horas, cuando inició su declaración.

2. La declaración de Felipe Moreno Velázquez ante personal de esta Comisión, el 3 de febrero de 1994, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en el sentido de que: el domingo 1 de agosto, en la casa de su madre --él vive, con su esposa y su hijo, en la casa de su suegra-- se acostó desde temprano porque estaba muy ebrio. Alrededor de la una de la madrugada oyó que el compañero de su hermana, José Guadalupe Vásquez Hernández abrió la puerta de la casa a quienes resultaron ser policías judiciales. Estos entraron a la casa, lo sacaron de la cama y lo metieron en una patrulla junto con el señor Vásquez Hernández introdujeron también objetos que los

agentes policíacos sacaron de la casa y les decían que habían robado. Los llevaron a la 20a. Agencia Investigadora de la Colonia Vicente Guerrero. Allí, los agentes judiciales les pidieron N\$2,000 (DOS MIL NUEVOS PESOS) para dejarlos en libertad, y enviaron a José Guadalupe para que los consiguiera en un plazo de dos horas. Al no regresar éstos iniciaron la averiguación previa. En ningún momento contó con la participación del defensor de oficio, en su segunda declaración el Ministerio Público le dio un papel para que lo firmara --en el que declaraba que, en cuanto todo terminara, se iría a su pueblo natal fuera del Distrito Federal--, y él pensó que si lo firmaba lo dejarían libre.

3. La declaración de la hermana del inculpado, Valentina Moreno Velázquez, testigo de las circunstancias de la detención de éste, ante el Primer Visitador de esta Comisión J. Antonio Aguilar Váldez, el 19 de febrero de 1994, en la que señaló que: El domingo 1 de agosto salió de su casa con su mamá alrededor de las 15:00 horas. No regresaron hasta las 23:00 horas. Cuando llegaron a su casa se encontraron dormido a su hermano Felipe, poco después llegó el compañero de ella, José Guadalupe Vásquez Hernández, el cual se mostró muy nervioso. Alrededor de las 01:00 horas del lunes 2 de agosto



alguien tocó a la puerta de su casa. Abrió José Guadalupe y entraron a la casa dos agentes judiciales. Estos golpearon a su hermano Felipe, lo levantaron de la cama en la que dormía y lo subieron a la patrulla, volvieron a entrar los agentes a la casa junto con la denunciante, Esther Mendieta, el hermano de está, Andrés Mendieta y la esposa de está, Mireya Delgado. Sacaron de abajo de la cama diversos objetos que dijeron eran propiedad de la denunciante. Los agentes judiciales se llevaron detenidos a su hermano Felipe y al compañero de ella, José Guadalupe Vásquez y metieron los objetos en la patrulla. Alrededor de las 08:00 horas del 2 de agosto se presentó en su casa José Guadalupe, quien le dijo que necesitaba N\$2,000 (DOS MIL NUEVOS PESOS) para que salieran libres él y Felipe. No volvió a ver a José Guadalupe hasta cuatro meses después.

4. El informe rendido el 2 de agosto de 1993 por los agentes judiciales Hugo Eduardo Barragán Rodríguez (0019) y Oscar Sánchez Ruiz (0121). En el lugar del "visto bueno" aparece el nombre del Jefe de Sección de la Policía Judicial del Distrito Federal, Juan Manuel Villavicencio Nieto, sobre el cual aparece la firma del agente Hugo Eduardo Barragán Rodríguez precedida por las letras "P.A". En este informe los agentes judiciales

señalan que:

- a) "...al ir circulando en funciones propias de la policía judicial...fueron interceptados por ... Esther Mendieta... la cual manifestó... que había sufrido un robo a su domicilio...".
- b) "... lográndose la localización y presentación de Felipe Moreno Velázquez... el cual fue detenido en las afueras de su domicilio y en esos momentos en posesión de una grabadora, por lo que se le preguntó por las demás cosas, manifestando que éstas estaban en el interior de su domicilio...lográndose recuperar en ese momento lo siguiente. 2 grabadoras, un estéreo con dos bafles, dando aparte (sic) de la grabadora que tenía en su poder su señora madre...".
- c) "... se encontraba con él el joven José Guadalupe Vásquez Hernández... el cual al saber que éramos de la Policía Judicial, se dio a la fuga no siendo posible su presentación (sic)".
- d) "Al ser entrevistado... Felipe Moreno Velázquez manifestó que efectivamente él en compañía de José Guadalupe Vásquez Hernández, encontrándose en

estado de ebriedad se metieron a la casa de la denunciante, guardando las cosas en su domicilio con consentimiento de su señora madre (sic) y hermana, mismas que son las personas que les dieron los objetos a los suscritos...".

5. La averiguación previa 20a/2639/93-08, iniciadas a las 11:00 horas del 2 de agosto de 1993, en la que destacan las siguientes actuaciones:

- a) La declaración del policía judicial Oscar Sánchez Ruiz (0121) en el sentido de que el 2 de agosto, "aproximadamente a las diez horas", iba circulando por la colonia Renovación cuando lo detuvo una persona de nombre Esther Mendieta Velázquez y le informó que habían robado en su domicilio, y que el otro sujeto que acompañaba al detenido se fugó. Asimismo señala que "... se trasladaron en compañía de la señora Esther a su domicilio y junto al mismo, se encontraba un sujeto el cual tenía escuchando una grabadora, misma la cual (sic) la señora Esther reconoció como de su propiedad ...".
- b) La declaración de Felipe Moreno Velázquez, iniciada a las 14:40 horas, en la que dice que no cometió el

delito del que le acusan, sin saber muy bien además de qué se trata, que la detención fue de madrugada y que los judiciales lo sacaron de la cama.

- c) La declaración de Esther Mendieta Velázquez quien manifiesta que: Se dio cuenta de que faltaban de su domicilio dos grabadoras, un estéreo, un televisor, un pequeño equipo modular y N\$1,600 (mil seiscientos nuevos pesos) en efectivo. La señora Verónica Cruz Saucillo le dijo que "... vio cuando bajaba un sujeto de la escalera sin percatarse si llevaba algo en las manos...". Se presentó en la oficina del Ministerio Público, donde al relatar lo que le había ocurrido la pasaron con el personal de la Policía Judicial "y uno de estos elementos le indicó que lo esperara un ratito que irían al lugar de los hechos...".

Respecto de la hora, señala que: A las 19:15 horas del domingo 1 de agosto, su hermano regresó de la casa de la denunciante a donde había ido por unos pañales. Tuvieron una breve conversación, de la cual dedujo que, a lo mejor, alguien había entrado a su casa, por lo que después de un rato se fue a su casa a comprobar si todo estaba en orden. Luego

señala que preguntó a los vecinos y después se fue a la Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Antes había dicho que: "...debido a que no durmió en toda la madrugada por estar con el personal de la Policía Judicial se presentará a declarar hasta las 15:00 horas..."

- d) La declaración de la Testigo Verónica Cruz Saucillo ante el Ministerio Público: "...como a las dieciocho horas con treinta minutos...oyó que alguien caminaba por la azotea pisando las varillas que allí se encuentran, por lo que al asomarse por la "zotehuela" de su vivienda se percató que del techo, bajaba un sujeto que sabe se llama Felipe Moreno Velázquez, el cual tenía una escalera de madera sin pintar, y que llevaba en las manos una grabadora de color negra, y que este sujeto, al ver a la dicente, soltó la grabadora y se bajó con más rapidez... y que en esos momentos la dicente no le dio (sic) mayor importancia al asunto... que fue como a la hora o dos horas, en que la señora Esther Mendieta le fue a preguntar... que al tener a la vista en el interior de esta oficina una grabadora de la marca General Electric, la reconoce

plenamente y sin temor a equivocarse como la misma que viera que estaba en poder de Felipe, y que soltara cuando... lo vio bajar por una escalera...".

e) Las diferentes declaraciones y actuaciones sobre los objetos robados:

1. La declaración del agente de la Policía Judicial Oscar Sánchez Ruiz ante el Ministerio Público, en la que señala que la denunciante "... le manifestó al dicente que habían robado objetos tales como dos grabadoras ...".

2. La fe de objetos que practicó el Ministerio Público: "una grabadora de la marca Cougar... (y) una radiograbadora de la marca General Electric...".

3. La declaración de la denunciante, Esther Mendieta, ante el Ministerio Público: "... al revisar bien se percató que faltaba su estéreo... comenzó a revisar y se percató que faltaban también dos grabadoras...". Más adelante señala que: "... los objetos los colocaron en la cajuela y a la dicente le preguntaron (los agentes de la Policía

Judicial) si era todo y le (sic) dijo que no que faltaba el televisor y el dinero... y los judiciales le pidieron a la madre de Felipe por (sic) las demás cosas y la mamá de Felipe dijo que Felipe las entregará y posteriormente se presentaron a esta oficina en donde al tener a la vista en el interior de esta oficina dos grabadoras, un pequeño equipo modular los reconoce como de su propiedad y los cuales se encontraban en el interior de su domicilio y los cuales fueron entregados a los elementos de la Policía Judicial por la madre de Felipe".

4. La testigo Verónica Cruz Saucillo, declara al respecto ante el Ministerio Público: "...que al tener a la vista en el interior de esta oficina una grabadora de la marca General Electric, la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma que viera que estaba en poder de Felipe, y que soltara cuando...lo vio bajar por una escalera...".
5. El hermano de la denunciante, Andrés Mendieta Velázquez, declaró ante el Ministerio Público que: "...sabe y le consta que su hermana es propietaria de una grabadora marca General Electric, de una radiograbadora marca

Cougar y de un aparato modular marca Shunshine con dos baffles...mismos objetos que el dicente sabe y le consta que se encontraban en el interior de la vivienda de su hermana, y que según se enteró le fueron robados..."

6. La ampliación de la declaración de la denunciante ante la juez el 7 de octubre de 1993, en la que manifiesta que: "...deseando agregar únicamente que le falta una grabadora más...", y añade "...y las dos grabadoras las tenía en la cabecera de su cama..."

Observando la Recomendación anterior, se concluye que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal giró dicha Recomendación, aludiendo a tres puntos fundamentales:

1. Desistimiento de la acción penal ejercitada indebidamente contra el señor Felipe Moreno Velázquez.
2. Destitución de sus cargos, sin posibilidad de reubicación, a los agentes judiciales, Hugo Eduardo Barragán y Oscar Sánchez Ruiz, y
3. Procedimiento administrativo contra los agentes del Ministerio Público, los investigadores Luis Manuel Epitacio Peñaloza y Jorge Luis Ramos Sánchez, y el consignador Julio Quintana Andrade.



### 5.3 Atención de las recomendaciones formuladas en materia de Averiguación Previa.

Las Recomendaciones realizadas hasta la fecha por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han sido cumplidas, una de ellas en forma total y dos de las mismas se consideran parcialmente cumplidas.

Hasta el mes de abril de este año de 1994, la Comisión de Derechos Humanos ha emitido tres Recomendaciones dirigidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Las Recomendaciones números 1/94, 2/94 y 3/94, de las cuales la Recomendación 2/94, se encuentra totalmente cumplida, en tanto que las Recomendaciones 1/94 y 3/94 se encuentran parcialmente cumplidas.

Tomando en cuenta lo anterior concluimos que las Recomendaciones realizadas hasta el mes de abril del presente año, por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han tenido una atención importante por parte de la Institución a la cual se realizaron, y en virtud de los datos estadísticos que ya se mencionaron y considerando que el

mismo Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el jurista Luis de la Barrera Solórzano, expresó en la entrevista realizada por María J. Dalia Gómez, publicada en el periódico Reforma, el 9 de abril del año en curso:

" Hemos tenido una respuesta magnífica del Procurador de Justicia, que nos ha aceptado las dos recomendaciones el mismo día que se le enviaron " .

## 5.4 Impacto en el ámbito social y político.

Los Derechos Humanos en la actualidad han adquirido mucha fuerza y una gran importancia, tanto por parte de las autoridades como por parte de los ciudadanos.

Todo ello ha llevado a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1992, y últimamente la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (Institución que tiene un objetivo muy complejo, la protección de los derechos humanos de todos los individuos).

Para el logro de este complejo objetivo se crearon una serie de normas y reglamentos, basados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enmarcan el conjunto de atribuciones y competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Ha sido tanta fuerza la que ha adquirido la protección de los derechos humanos en la actualidad, que la creación de la Comisión Nacional como la del Distrito Federal de Derechos Humanos, se elevó a rango constitucional, en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de ese momento la competencia y

atribuciones de la Comisión se han extendido a todos los medios y la observancia sobre lo que realiza dicha Comisión es muy estricta, creando con esto un impacto social y político muy grande.

Posibilitando también un medio más y muy importante al cual pueden acudir los individuos a buscar la protección de sus derechos.

Cualquier Institución o cualquier autoridad que recibe una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, presta una atención muy especial a dicha situación.

Tal es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que al mes de abril de 1994, se le habían hecho tres Recomendaciones, de las cuales una se encuentra totalmente cumplida y las otras dos en forma parcial.

Con esto podemos concluir que independientemente de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no es autoridad, no tiene poder coercitivo, por eso emite Recomendaciones y no Resoluciones, dichas Recomendaciones se cumplen, teniendo con ello, los Derechos Humanos un fuerte impacto social.

## 5.5 El valor "coercitivo" de los Derechos Humanos en la Averiguación Previa en la actualidad.

Hasta el mes de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió tres Recomendaciones al Procurador de Justicia del Distrito Federal, de las cuales, una ya se cumplió en forma total (2/94) y las dos 1/94, 3/94) se han cumplido en forma parcial, teniendo como ya fue analizado, una gran relevancia la Recomendación 3/94, misma que fue objeto de un desistimiento de la acción penal, acto que se dio por primera vez en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, causando con ello un gran impacto social y político, como fue señalado en distintos medios de difusión.

De todo lo comentado y anotado anteriormente, concluyo que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al emitir sus Recomendaciones en cualquier esfera, pero sobre todo en materia de Averiguación Previa (donde se han dado el mayor número de quejas presentadas ante dicha Comisión como presuntas violaciones a derechos humanos), tiene un valor "coercitivo" en su cumplimiento.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- Los Derechos Humanos no son un área nueva, su protección ha representado una preocupación y una tarea enorme desde hace mucho tiempo.

**SEGUNDA.**- La gran importancia que adquieren los Derechos Humanos en México, desembocó en la elevación de los mismos a rango Constitucional, como se muestra en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.**- Se crea también la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, organismos con diferente competencia, pero con un mismo objetivo: la observancia del respeto a los Derechos humanos por parte de cualquier autoridad.

**CUARTA.**- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la función que tiene que cumplir, se constituye en un organismo facultado para desarrollar un procedimiento debidamente reglamentado, que puede desembocar en una Recomendación hacia alguna autoridad.

**QUINTA.**- Tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como

la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no son autoridad, por lo que no pueden ni tienen sus Recomendaciones el carácter de resolución.

**SEXTA.-** Las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no tienen poder coercitivo, sin embargo sí tiene fuerza política determinante, lo que lleva a las autoridades a las que les hicieron dichas Recomendaciones, a cumplirlas.

**SEPTIMA.-** Los Derechos Humanos son un área que por su naturaleza y la de la Averiguación Previa, van intrínsecamente ligadas a la misma.

**OCTAVA.-** La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la Institución que más quejas tiene presentadas en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de acuerdo a datos estadísticos proporcionados por dicha Comisión, por probables violaciones a los Derechos Humanos durante la integración de la Averiguación Previa.

**NOVENA.-** Las quejas que con mayor frecuencia se presentan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, teniendo como autoridad responsable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son por dilación en el

procedimiento y abuso de autoridad por parte de la Policía Judicial.

**DECIMA.-** Hasta el mes de abril de 1994, de acuerdo a datos aportados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se han emitido tres Recomendaciones por parte de dicho organismo al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

**DECIMAPRIMERA.-** De las tres Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, una de ellas ha sido totalmente cumplida y las otras dos han sido cumplidas en una forma parcial.

**DECIMASEGUNDA.-** Las Recomendaciones realizadas en materia de Derechos Humanos, aún no siendo autoridad, adquieren por la fuerza política y la relevancia social, un valor "coercitivo" en su cumplimiento, específicamente en materia de Averiguación Previa.



## BIBLIOGRAFIA

BENITEZ TREVIÑO, VICTOR HUMBERTO. "Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia", 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

BURGUOA ORIHUELA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo", 28ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

CARPISO MCGREGOR, JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917", 1ª Edición, Editado por la Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, México 1969.

CARRILLO PRIETO, IGNACIO. "Elementos de Política Jurídica" (Estudios varios), 1ª Edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la U.N.A.M., México 1992.

CASTILLO SOBERONES, MIGUEL ANGEL. "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México", 1ª Edición, Editado por la U.N.A.M. y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992.

CASTRO V., JUVENTINO. "El Ministerio Público en México", 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derechos Mexicano de Procedimientos Penales", 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1980.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "Los Derechos Humanos de los Mexicanos" (un estudio comparativo), México 1991/8.

DORANTES TAMAYO, LUIS. "Elementos de Teoría General del Proceso", 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1986.

FRANCO SODI, CARLOS. "El Procedimiento Penal Mexicano", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1957.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derechos Procesal Penal", 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Jus, México 1981.

HERRERA Y LASSO, MANUEL. "Estudios Constitucionales", Editorial Jus, México 1964.

HERRERA ORTIZ, MARGARITA. "Manual de Derechos Humanos", 2ª Edición, Editorial PAC, S.A. de C.V., México 1993.

J. LIEN, ARNOLD. "Los Derechos del Hombre", 1ª Edición,

Editado por el Fondo de Cultura Económica, México 1949.

KRICKEBERG, WALTER. "Las Antiguas Culturas Mexicanas", 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1961.

MACHORRO MELO, PAULINO. "La Constitución de 1857", 1ª Edición, Editado por la Imprenta Universitaria, México 1959.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1988.

MELO ALBARRATEGUI, ANDRES. "La Constitución Federal de 1824", 1ª Edición, Editado por la U.N.A.M., México 1976.

MORENO TOSCANO, ALEJANDRO. "Historia General de México", 1ª Edición, Editado por el Colegio de México, México 1976.

PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal", 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", 15ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

SIERRA J., CARLOS. "La Constitución Federal de 1824, Raíz y Protección Histórica", 1ª Edición, Editorial Gráficas de la Cámara de Diputados, México 1974.

SAUSTELLE, JAQUES. "La Vida Cotidiana de los Aztecas en vísperas de la Conquista", 1ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1966.

ZAMORA PIERCE, JESUS. "Garantías y Proceso Penal", 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

## LEGISLACION

México. Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992.

México. Congreso de la Unión. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista. México 1994.

México. Congreso de la Unión. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 1994.

México. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Editorial Sista. México 1994.

## OTRAS FUENTES

CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo I, 20ª Edición, Editorial Meleasta, Buenos Aires 1981.

GARRONE, JOSE ALBERTO. "Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot", Editado por Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989.

PIÑA VARA DE, RAFAEL. "Diccionario de Derecho", 15ª Edición, Editorial Porrúa, México 1988.